

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-11202-2019  
CARATULADO : Estado de Chile/PEÑAFIEL

Santiago, diecisiete de Junio de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

En folio 1 de la carpeta electrónica compareció doña Ruth Israel López, abogada del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO DE CHILE, ambos domiciliados en Agustinas 1687, comuna de Santiago, quien en procedimiento sumario dedujo acción de imposición de multa en contra de don GUSTAVO PEÑAFIEL RAMIREZ, ignora profesión u oficio, domiciliado en Libertad 551, comuna de Santiago, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se expresan.

Manifestó que con fecha 16 de octubre de 2017 el demandado, ya individualizado, solicitó al Consejo de Monumentos Nacionales mediante carta de la misma fecha, la autorización de dicha autoridad para la ejecución de obras que importaban la modificación del inmueble de su propiedad ubicado en Rafael Sotomayor 532, comuna de Santiago, relativas a la habilitación de un hostel. Dicho edificio, construido en albañilería, de un piso de altura, se encuentra ubicado en la “Zona Típica o Pintoresca, Barrios Yungay y Brasil de Santiago Poniente”, declarada como tal por el D.S. N° 43, el 19 de febrero de 2009.

A su vez, con fecha 7 de noviembre de 2017 se efectuó una visita en terreno por parte del personal del Consejo a fin de constatar la condición actual del inmueble, verificándose que parte de la obra se



Foja: 1

encontraba ya parcialmente ejecutada, mientras que otra estaba aún en ejecución. Con el mérito de lo anterior, el Consejo decidió no autorizar las obras solicitadas, puesto que se estaban realizando sin el permiso previo exigido por ley. Lo anterior se comunicó al arquitecto del demandado don Claudio Armijo, por oficio N° 1082/2018 de 7 de marzo de 2018.

Alegó que los hechos descritos son constitutivos de infracción del artículo 30 N° 1 de la Ley de Monumentos Nacionales y merecedores del reproche legal consistente en la aplicación de la multa respectiva en conformidad con el artículo 30 inciso final en relación al artículo 44, todos de la Ley de Monumentos Nacionales.

Expresó que, en definitiva, el inmueble individualizado se encuentra inserto en una Zona Típica o Pintoresca, declarada como tal, y el demandado ha realizado obras materiales destinadas a modificar el inmueble, sin autorización, agregando que la propia solicitud de regulación hecha llegar al Consejo con fecha 16 de octubre de 2017 permite concluir que el demandado, a sabiendas que la intervención necesitaba autorización, inició la ejecución de las obras sin esperarla. De lo anterior se sigue que los hechos descritos constituyen infracción a lo dispuesto en la Ley N° 17.288 y que debe sancionarse con el máximo de la multa a beneficio del Consejo.

Previas citas legales de la Ley N° 17.288, artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, **solicitó** tener por interpuesta solicitud de aplicación de multa en procedimiento sumario, y en definitiva que el Tribunal declare que el demandado ha infringido el artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288 y, en consecuencia, aplicarle el máximo de la multa que dicha ley establece a beneficio del Consejo de Monumentos Nacionales, con costas.

En folio 9 de la carpeta electrónica, consta la notificación personal subsidiaria de la demanda a la parte demandada.



Foja: 1

En folio 14 de la carpeta electrónica, se llevó a cabo la audiencia de estilo respectiva, con la asistencia del apoderado de la parte demandante, del demandado personalmente y de su apoderado. En dicha oportunidad la parte demandada contestó la demanda interpuesta en su contra, en los siguientes términos:

Manifestó allanarse completamente a la misma, y en virtud de lo anterior, que se imponga el mínimo de la multa establecido por la ley, sin costas. Efectivamente se realizaron reparaciones en la propiedad, sin embargo, dichas reparaciones se realizaron a proposición del arquitecto, quien señaló que se podían realizar y que además se estaban solicitando los permisos correspondientes en tiempo y forma.

Que tal como se expresa en el libelo, las comunicaciones se le realizaron al arquitecto, quien les comunicó tardíamente de los errores cometidos y las infracciones imputadas. Por otro lado el demandado adquiere la propiedad en cuestión absolutamente derrumbada producto del terremoto del año 2010, siendo necesaria la reparación casi total de la propiedad para evitar riesgos y hacerla habitable.

En folio 17 de la carpeta electrónica, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se citó a las partes a oír sentencia.

En folio 18 de la carpeta electrónica, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida en folio 22 de la carpeta electrónica.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la parte demandante interpuso demanda de aplicación de multa en procedimiento sumario en contra de la parte demandada, todos ya individualizados, y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva del fallo, solicitó al Tribunal que declare que el demandado ha infringido el



Foja: 1

artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288 y, en consecuencia, aplicarle el máximo de la multa que dicha ley establece a beneficio del Consejo de Monumentos Nacionales, con costas.

**SEGUNDO:** Que, en la audiencia de estilo de folio 14 de la carpeta electrónica, la parte demandada se allanó a la demanda interpuesta en su contra, y en atención a los fundamentos reseñados en la parte expositiva de la sentencia, solicitó se imponga el mínimo de la multa establecido por la ley, sin costas.

**TERCERO:** Que, no existiendo controversia entre las partes respecto a los hechos, en virtud de lo previsto en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 318 del mismo cuerpo legal antes citado, se citó a las partes a oír sentencia, por no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, en cuanto a la aplicación de la multa *sub lite*.

**CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de la medida para mejor resolver decretada en folio 18 de la carpeta electrónica, con el objeto de determinar la cuantía de la multa en cuya aplicación las partes están de acuerdo, y que se tuvo por cumplida en folio 22 de la misma, la demandante acompañó la siguiente prueba instrumental:

- a) Decreto con toma de razón N° 0042 del Ministerio de Educación, de fecha 16 de febrero de 2009;
- b) Informe de Actividades en Terreno de fecha 7 de noviembre de 2017;
- c) Solicitud de intervención en inmueble emplazado en zona de conservación histórica, de fecha 16 de octubre de 2017;
- d) Acta de visita en terreno de fecha 28 de diciembre de 2018.



Foja: 1

Por su parte, se deja constancia que la demandada no aportó probanza alguna, en relación con la medida para mejor resolver en comento.

**QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo expresado en el motivo tercero, del análisis del contenido de la prueba instrumental incorporada legalmente por la demandante en virtud de la medida para mejor resolver señalada en el apartado anterior, no objetada por su adversaria, y valorada de acuerdo con lo previsto en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, y 1700 y 1702 del Código Civil, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

A) Que, por medio de Decreto con toma de razón N° 43 del año 2009, emanado del Ministerio de Educación, se declaró como Monumento Nacional, en la categoría de Zona Típica o Pintoresca el sector que indica de los Barrios Yungay y Brasil de Santiago Poniente, cuyos límites se encuentran pormenorizados en el artículo único del decreto en mención.

B) Que don Claudio Armijo Pizarro, en calidad de arquitecto, suscribió y presentó con fecha 16 de octubre de 2017, una carta dirigida al Consejo de Monumentos Nacionales, ingreso N° 7337, en la que solicitó que se autorice la intervención en la propiedad de don Gustavo Peñafiel Ramírez ubicada en calle Rafael Sotomayor N° 532, comuna de Santiago, que corresponde –según certificado de informaciones previas de fecha 5 de enero de 2017, de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Santiago- a un inmueble de conservación histórica ubicado en la Zona Típica Barrios Yungay y Brasil.

C) Que con fecha 7 de noviembre de 2017, personal del Consejo de Monumentos Nacionales realizó una visita en terreno al inmueble de calle Rafael Sotomayor



Foja: 1

N° 532, referido en el literal anterior, a fin de constatar el estado de ejecución de sus obras, levantando un acta de dicha visita, en la que se constató que las obras en el inmueble fueron ejecutadas sin autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, quien se enteró de tal situación por medio del ingreso N° 7337 de fecha 16 de octubre de 2017, cuando se solicitó autorización para el proyecto, confirmándose en terreno la ejecución de trabajos, en una observación por el exterior, ya que no fue posible acceder al interior del inmueble, observándose la construcción de un nuevo volumen colindante al pasaje San Saturnino.

D) Que con fecha 28 de diciembre de 2018, personal del Consejo de Monumentos Nacionales realizó una visita en terreno al inmueble *sub lite*, observándose en terreno que en el exterior del inmueble no se continuaron ejecutando intervenciones, con la excepción de la instalación de una antena en la fachada principal sin autorización del Consejo de Momentos Nacionales, y aplicación de pintura de igual tono al preexistente, para ocultar rayados en la fachada.

**SEXTO:** Que en estos autos el Fisco ha solicitado la aplicación a la demandada, de una multa establecida en el inciso final del artículo 30 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, por haber ejecutado, sin autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, obras en un inmueble de conservación histórica, de propiedad del demandado, ubicado en la Zona Típica o Pintoresca Barrios Yungay y Brasil, de esta ciudad, solicitando la aplicación del máximo de la multa prevista en dicha disposición legal.

Por otro lado, el demandado en su contestación manifestó allanarse completamente a la demanda, y en virtud de lo anterior, que se imponga el mínimo de la multa establecido por la ley, reconociendo



Foja: 1

que efectivamente se hicieron reparaciones en la propiedad, agregando que dichas reparaciones se realizaron a proposición del arquitecto, quien señaló que se podían realizar y que además se estaban solicitando los permisos correspondientes.

Por consiguiente, de acuerdo con el contenido de las alegaciones de ambas partes, resulta claro que no existe controversia en cuanto a la efectividad de haberse ejecutado obras en el inmueble del demandado, el cual forma parte de la referida Zona Típica o Pintoresca, y que dichas obras se realizaron sin autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.

**SEPTIMO:** Que el artículo 44 de la Ley N° 17.288 dispone que *“Las multas establecidas en la presente ley, a excepción de aquéllas fijadas en el artículo 38, serán aplicadas por el juez de letras en lo civil que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular”*.

Por su parte, el artículo 2 del referido cuerpo legal, establece, en lo pertinente, que el Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

A su vez, el artículo 6 de la Ley en referencia, prescribe, en lo pertinente, que *“Son atribuciones y deberes del Consejo: 1.- Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente. (...) 3.- Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se*



Foja: 1

*consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes. 4.- Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular. 5.- Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos. 6.- Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que détermine el Reglamento, y 7.- Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley”.*

Por otra parte, el artículo 29 de la Ley en comento, dispone que *“Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas”.*

Por último, el artículo 30 de la misma Ley, ordena que *“La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes: 1.- Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados. 2.- En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general,*



Foja: 1

*las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública”.*

**OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en los apartados sexto y séptimo, encontrándose ambas partes de acuerdo en la efectividad del hecho base de la infracción legal que motiva la demanda, que consiste en la infracción a lo previsto en el N° 1 del artículo 30 de la Ley N° 17.288, esto es, la ejecución de obras de reparación en una zona declarada típica o pintoresca, sin autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, corresponderá entrar a regular la cuantía de la multa solicitada, regulada en el inciso final del mismo artículo 30 en comento, dado que la demandante solicita la aplicación del monto máximo de dicha multa, mientras que el demandado pidió que se aplique en la especie el monto mínimo.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 30 de la Ley en referencia dispone que *“La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública”.*

Por su parte, ha quedado establecido en el basamento quinto, que la Zona Típica o Pintoresca donde se encuentra ubicado el inmueble *sub lite* fue declarada como tal por medio de Decreto N° 43 del año 2009, emanado del Ministerio de Educación, y que, habiéndose solicitado por el arquitecto del demandado la autorización para intervenir dicha propiedad, mediante ingreso N° 7337 presentado el 16 de octubre de 2017 al Consejo de Monumentos Nacionales, personal de dicho organismo constató, en visita a terreno de fecha 7 de noviembre de 2017, que las obras en el inmueble fueron ejecutadas



Foja: 1

sin autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, quien se enteró de tal situación por medio del ingreso N° 7337 mencionado, cuando se solicitó autorización para el proyecto, confirmándose en terreno la ejecución de trabajos, observándose desde el exterior la construcción de un nuevo volumen. Además de lo anterior, personal del mismo organismo constató, en visita a terreno de fecha 28 de diciembre de 2018, que en el exterior del inmueble no se continuaron ejecutando intervenciones, a excepción de la instalación de una antena en la fachada principal sin autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, y la aplicación de pintura de igual tono al preexistente, para ocultar rayados en la fachada.

Así las cosas, los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, conducen a esta Sentenciadora a concluir que, si bien es efectivo que en la especie existió una solicitud de intervención en el inmueble formulada en conformidad a la ley, sobre la cual debía recaer un pronunciamiento de la autoridad del ramo, en orden a autorizar o no dicha intervención, igualmente se ejecutaron en el inmueble tales trabajos de intervención, sin haber esperado el pronunciamiento administrativo en cuestión, esto es, la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales ordenada en el N° 1 del artículo 30 de la Ley del ramo, la cual aún no había sido emitida en la época en que se realizaron dichos trabajos, por lo cual resulta procedente en la especie la aplicación de la multa prevista en el inciso final de dicho precepto legal. Sin embargo, en atención al allanamiento total formulado por el demandado al contestar el libelo dirigido en su contra, y en virtud del contenido del acta de la segunda visita practicada al inmueble, el 28 de diciembre de 2018, el Tribunal estimará la cuantía de la multa a aplicar al demandado, prevista en el inciso final del artículo 30 de la Ley N° 117.288, en la suma de 97,5 unidades tributarias mensuales, esto es, la mitad del tramo fijado por el legislador, que va desde las 5 hasta las 200 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las acciones que la parte demandada



Foja: 1

pueda evaluar interponer en contra del profesional a cargo de las obras encargadas en el inmueble de marras.

Por consiguiente, y en atención al tenor del petitorio de la demanda, corresponderá acogerla parcialmente, en los términos referidos en el párrafo anterior.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la condena en costas solicitada por la demandante, el artículo 44 del Código del ramo lo que no acontece en estos autos respecto de la demandada, en virtud de lo decidido en el fundamento anterior, por lo cual no se accederá a esta petición de la actora.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en la Ley N° 17.288, y en los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433, y 680 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

A) Que se **acoge parcialmente** la demanda entablada, de acuerdo con lo decidido en el fundamento octavo, y, en consecuencia, se declara que se condena a la parte demandada, al pago de una multa ascendente a la cantidad de 97,5 unidades tributarias mensuales, establecida en el inciso final del artículo 30 de la Ley N° 17.288.

B) Que **no se condena en costas a la parte demandada**, según lo establecido en el apartado noveno.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

**Rol C-11.202-2019**

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,  
JUEZA.**



C-11202-2019

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Junio de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>